

Victoria, Tamaulipas, a veintitrés de octubre del dos mil veinticuatro.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RRAI/0759/2024, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el recurrente, generado respecto de la solicitud de información con número de folio 280517224000300 presentada ante la Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

#### RESULTANDOS:

PRIMERO. Presentación de la Solicitud de información. El cinco de agosto del dos mil veinticuatro, se realizó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Tamaulipas la cual fue identificada con el número de folio 280517224000300 en la que requirió lo siguiente:

*"Solicito la siguiente información 1. El tipo de procedimiento de reproducción asistida que se realiza en el estado 2. Número de instituciones públicas autorizados para realizar estos procedimientos 3. Número de instituciones privadas autorizados para realizar estos procedimientos 4. El número de procedimientos de reproducción asistida realizados durante los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023 tanto en instituciones públicas como privadas 5. El número de nacimientos como resultado de las técnicas de reproducción asistida realizadas durante los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023 tanto en instituciones públicas como privadas" ... (Sic)*

SEGUNDO. Contestación de la solicitud de información. No entrego respuesta a la solicitud de acceso a la información, de acuerdo al plazo previsto en el artículo 146, numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

TERCERO. Presentación del recurso de revisión. El tres de septiembre del dos mil veinticuatro, el particular acudió a este Organismo

garante a interponer recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

*"No hubo respuesta en el plazo "*

#### CUARTO. Tramitación del recurso:

- a) Turno del recurso de revisión. En fecha cuatro de septiembre del dos mil veinticuatro, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente RRAI/0759/2024, el cual le correspondió conocer a ésta ponencia de la Comisionada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.
- b) Admisión del recurso de revisión. En fecha cuatro de septiembre del dos mil veinticuatro se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- c) Notificación al sujeto obligado y particular. En fecha cuatro de septiembre del dos mil veinticuatro, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, lo que obra a fojas 05 y 06.
- d) Alegatos por parte del sujeto obligado. En fecha doce de septiembre del presente año, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, presento dos oficios, de los que resalta el oficio

con número SST/SSP/DSR/M-01545/2024, suscrito por el encargado de despacho de la Subsecretaria de Salud Pública, el cual manifiesta *"Al respecto la Dirección de Salud Reproductiva no cuenta con la información solicitada, dado que no corresponde a los datos y lineamientos de los programas bajo su competencia. Así mismo estos procedimientos no se realizan en los Hospitales de la Secretaría de Salud del Estado, y no se dispone de información referente a las Instituciones privadas de Tamaulipas que pudieran efectuar dichos procedimientos... sic"*.

- e) Cierre de Instrucción. Consecuentemente el diecisiete de septiembre del dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución. Por tanto, se tiene por terminado el periodo de alegatos sin que a la fecha el recurrente haya realizado manifestación alguna.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

#### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17

fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.** De las constancias que forma parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I:7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

*"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)*



Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

*“Artículo 173.*

*El recurso será desechado por improcedente cuando:*

- I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;*
- II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;*
- IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;*
- V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI.- Se trate de una consulta; o*
- VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.” (Sic)*

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

#### **I. Oportunidad**

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

## II. Litispendencia

Por otra parte, este Instituto no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal presentado por la persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

## III. Acto controvertido

De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en la falta de respuesta a una solicitud de información dentro del plazo previsto por la ley, por lo que se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en el artículo 159, fracciones VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

## IV. Prevención

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente cumplió con los requisitos previstos en el artículo 160 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.

## V. Veracidad

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 173 en análisis.

## VI. Consulta

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estribe en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

## VII. Ampliación

Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra del sujeto obligado, este Instituto no advierte que la persona recurrente haya ampliado los términos de su solicitud de acceso original.

I. II. Causal de sobreseimiento. Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Dicho lo anterior, es importante citar el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:

*"ARTÍCULO 174.  
El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:  
I.- El recurrente se desista;  
II.- El recurrente fallezca;  
III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y  
IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (Sic)*

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, en razón a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el artículo 159, numeral 1, fracciones VI de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

**"ARTÍCULO 159.**

*1. El recurso de revisión procederá en contra de:*

...

*VI- La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro del plazo establecido en la ley;*

De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte, que el tema sobre el que este Órgano Garante se pronunciará será determinar si existe o no, una respuesta acorde y completa a la solicitud de acceso a la información planteada por el particular.

Ahora bien, dentro del periodo de alegatos el sujeto obligado proporciono una respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, situación por la cual se procederá a su estudio.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez efectuado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la *litis* consiste en dilucidar si el sujeto obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Expuesto lo anterior, es importante traer a colación el criterio del INAI, SO/002/2017, el cual establece lo siguiente:

*"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información."*



En el criterio antes mencionado se hace notar que la congruencia y la exhaustividad son principios de importancia, los cuales garantizan el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, en el cual implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular, la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y que está solvente de manera completa lo requerido.

Es así que con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar que la parte solicitante interpuso recurso de revisión en contra de la atención a su solicitud de información dirigida a la Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Tamaulipas.

➤ **Solicitud de información:**

En el presente asunto, se tiene que el particular, realizó una solicitud en la que en resumen requirió:

- 1. *El tipo de procedimiento de reproducción asistida que se realiza en el estado*
- 2. *Número de instituciones públicas autorizados para realizar estos procedimientos*
- 3. *Número de instituciones privadas autorizados para realizar estos procedimientos*
- 4. *El número de procedimientos de reproducción asistida realizados durante los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023 tanto en instituciones públicas como privadas*
- 5. *El número de nacimientos como resultado de las técnicas de reproducción asistida realizadas durante los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023 tanto en instituciones públicas como privadas.*

➤ **Agravio por el particular:**

Falta de contestación a una solicitud de información.

➤ **Alegatos.**

Posterior a la admisión del recurso de revisión, se apertura el periodo de alegatos, momento en el que el sujeto obligado presentó su escrito de alegatos y un oficio nexa con número SST/SSP/DSR/M-01545/2024, suscrito por el encargado de despacho de la Subsecretaría de Salud Pública, el cual manifiesta *"Al respecto la Dirección de Salud Reproductiva no cuenta con la información solicitada, dado que no corresponde a los datos y lineamientos de los programas bajo su competencia. Así mismo estos procedimientos no se realizan en los Hospitales de la Secretaría de Salud del Estado, y no se dispone de información referente a las Instituciones privadas de Tamaulipas que pudieran efectuar dichos procedimientos"*

➤ **Valor Probatorio:**

El sujeto obligado aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

**Documental:** consistente en la digitalización de dos oficios, a formato "PDF" que obran dentro del expediente a fojas 07 a 08.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales Capítulo XI, artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por así disponerlo ésta última en su numeral 195, en virtud de que son documentos base del presente procedimiento.

➤ **Razón de la decisión.**

Con base a los antecedentes expuestos y de las constancias que obran en autos, se determina **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones.

El particular se inconformó, por la falta de una respuesta a su solicitud de información lo que procedió a interponer recurso de revisión

señalando como agravio la misma falta de respuesta, el sujeto obligado presento en el periodo de alegatos una respuesta por lo cual se procede al estudio de esta y en aplicación de la suplencia de la queja este Órgano Garante, interpreto la inconformidad del solicitante como, la entrega de información que no corresponde con lo solicitado y la falta de tramite a una solicitud, en apego a lo contenido en el artículo 163 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, dispositivo que a continuación se cita:

*"ARTÍCULO 163. Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones."*

De lo citado, comprendemos que el Órgano Garante debe analizar todo aquel agravio que afecta al particular, deducido los motivos de los hechos narrados por este, en cualquier momento del procedimiento, aún y cuando este no lo mencione expresamente

En primer término, es importante observar que la *Ley General*, en relación con la obligación de acceso por parte de los sujetos obligados, prevé lo siguiente:

- Que la Ley General tiene dentro de sus objetivos, los de promover, fomentar y difundir la cultura del acceso a la información, a través de la fijación de mecanismos que garanticen la publicidad de la información, de manera oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, en los formatos accesibles para todo público (artículo 2).

- Que el derecho de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir toda la información, y debe interpretarse bajo los principios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales (artículos 4 y 7).

Ahora bien, para este punto, es necesario señalar lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas con relación al procedimiento que deben seguir los sujetos obligados al momento de recibir una solicitud de acceso a la información pública, establecida en los artículos 4, 7, 12, 134, 143, 144 y 145.

➤ Establece que toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

➤ Que el derecho de acceso a la información pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

➤ Que toda persona por sí o por medio de un representante, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, ello de manera verbal o presencial, mediante escrito libre o a través del sistema electrónico habilitado para tal efecto.

➤ Que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

➤ Que cuando la información ya requerida, se encuentre disponible en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que pueda consultar o adquirir la información en un plazo que no podrá exceder los 5 días.

➤ Que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Lo cual deviene relevante, pues conforme a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se tiene que el encargado de Despacho de la Subsecretaría de Salud Pública informa que la Dirección de Salud Reproductiva no cuenta con información solicitada dado que no corresponde a los datos y lineamientos de los programas bajo su competencia. Así mismo estos procedimientos no se realizan en los Hospitales de la Secretaría de Salud del Estado, y no se dispone de información referente a las Instituciones privadas de Tamaulipas que pudieran efectuar dichos procedimientos de la autoridad requerida.

Atento a lo anterior, y tomando en consideración los requerimientos de información del recurrente, a consideración de esta Ponencia no satisface el derecho de acceso a la información del hoy recurrente, pues en primer término, no cumplió con los términos señalados en artículo 144 de nuestra Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, ya que la solicitud de información fue elaborada el cinco de agosto del dos mil veinticuatro y el sujeto obligado emitió su respuesta el día once de septiembre del mismo año, dos de por lo que la respuesta debió hacerse del conocimiento al solicitante el día dos de septiembre del dos mil veinticuatro, término que el sujeto obligado excedió como se comprueba con la siguiente captura de pantalla.

Transparencia Pública Solicitudes Quejas Datos Abiertos Estadísticas

Fecha oficial de recepción: 05/02/2024 Fecha límite de respuesta: 02/09/2024  
 Folio: 280517224000300 Estatus: Terminado  
 Tipo de solicitud: Información pública Candidata a recurso de revisión: No

Registro Respuestas

Buscar...

Proceso	Fecha	Quiéname	Adjuntos	Actos Respuesta
Registro de la Solicitud	05/02/2024	Solicitante		
Información Pública	11/09/2024	Unidad de Transparencia		

Buscadores Temáticos

Ahora bien, en el periodo de alegatos, confirma la respuesta extemporánea proporcionada, manifiesta que no se encontró información relacionada a lo solicitado

En primer término, es conveniente analizar si efectivamente **EL SUJETO OBLIGADO** está constreñido a generar la información que es requerida por el particular dentro de la solicitud de acceso a la información pública por lo cual se analizará las atribuciones que le confiere la Ley.

**"LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS**

**Sección XIII**

**De la Secretaría de Salud ARTÍCULO**

**37. A la Secretaría de Salud, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:**

- I. Atender y desarrollar las responsabilidades en materia de salud pública a que se refieren los artículos 144 a 146 de la Constitución Política del Estado;*
- II. Establecer y administrar los programas de atención médica, salud pública, asistencia social y regulación sanitaria en el territorio del Estado, en los términos establecidos en las leyes, reglamentos y disposiciones en la materia;*
- III. Intervenir en la celebración de convenios que en materia de salud suscriba el Gobierno del Estado con la Federación, los municipios*

.....

*VII. Organizar y operar en el Estado los servicios de salud a población abierta en materia de salubridad general, la regulación y control sanitario previsto en la Ley Estatal de Salud, así como ejercer las atribuciones derivadas del Acuerdo de Coordinación para la Descentralización de los Servicios de Salud;*

*VIII. Vigilar y supervisar la organización, funcionamiento y cumplimiento de las normas técnicas en las instituciones hospitalarias y organismos afines estatales;*

*XXIV. Coordinar el Organismo Desconcentrado denominado Comisión Estatal de Protección contra Riesgos Sanitarios, para el manejo de recursos humanos, materiales y financieros, así como la ejecución de sus programas;*

De la normativa transcrita, se desprende que el Sujeto Obligado al ser un Ente Estatal, cuenta con competencia para administrar su territorio en atención a temas relacionados a Salud.

Es menester remitirse igualmente a la Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas que a la letra dice:

## CAPÍTULO II

### DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

*ARTÍCULO 12 TER.- Al frente de la Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, estará un Comisionado Estatal, el cual será nombrado por el Gobernador del Estado, a propuesta del Secretario de Salud; siendo la Secretaría de Salud a quien corresponderá la supervisión de este Órgano Desconcentrado.*

## CAPÍTULO III

### DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD Y TELESALUD

*ARTICULO 20.- Los servicios de salud y telesalud, atendiendo a los prestadores de los mismos, se clasifican en*

....

*III.- Servicios sociales y privados, sea cual fuere la forma en que se contraten; y*

*IV.- Otros que se presten de conformidad con lo que establezca la Secretaría.*

*ARTÍCULO 20 BIS.- Los prestadores de servicios de salud y telesalud enumerados en el artículo anterior deberán atender de forma expedita y sin condición de*

*garantía financiera alguna a las mujeres embarazadas que presenten una urgencia obstétrica, solicitada de manera directa o a través de la referencia de otra unidad médica, independientemente de su derechohabencia o afiliación a cualquier esquema de aseguramiento.*

*ARTÍCULO 24.- Corresponde a la Secretaría vigilar y controlar la creación y funcionamiento de todo tipo de establecimientos de servicios de salud y telesalud, así como verificar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas a las que deberán sujetarse.*

*ARTÍCULO 26.- Requerirán de licencia sanitaria y contar con un responsable sanitario, los establecimientos de servicios de salud y telesalud en los que se proporcione atención médica, así como en aquellos de apoyo diagnóstico y terapéutico que utilicen fuentes de radiación.*

#### *CAPÍTULO VI*

##### *DE LOS SERVICIOS DE PLANIFICACIÓN FAMILIAR*

*ARTÍCULO 37.- Los servicios de planificación familiar consistirán en:*

*I.-*

*II.- La atención y vigilancia de los aceptantes y usuarios de estos servicios;*

*III.- La asesoría para la prestación de servicios de planificación familiar a cargo de los sectores público, social y privado, la supervisión y evaluación en su ejecución, de acuerdo con las políticas establecidas por los Consejos Nacional y Estatal de Población;*

*IV.- El apoyo y fomento de la investigación en materia de anticoncepción, infertilidad humana, planificación familiar y biología de la reproducción humana;*

*V.- La participación en el establecimiento de mecanismos idóneos para la determinación, elaboración, adquisición, almacenamiento y distribución de medicamentos y otros insumos destinados a los servicios de planificación familiar; y*

*VI.- La sistematización, recopilación y actualización de la información necesaria para el seguimiento de las actividades desarrolladas en la materia.*

#### *TÍTULO SEXTO*

##### *DE LA INFORMACIÓN PARA LA SALUD*

#### *CAPÍTULO ÚNICO*

*ARTÍCULO 58.- La Secretaría, de conformidad con los criterios de carácter general que emitan las autoridades competentes, captará, producirá y procesará la información necesaria para la planeación programación, presupuestación y control de los Sistemas Nacional y Estatal de Salud, así como sobre el estado y evolución de la salud pública de la Entidad.*



La información se referirá, fundamentalmente, a los aspectos siguientes:

IV.- Estadística de servicios.

I.- Estadística de la natalidad, morbilidad, mortalidad y discapacidad, con especial énfasis en información desagregada por sexo, género, edad e identidad; sic.

ARTÍCULO 59.- Los establecimientos que presten servicios de salud y telesalud, los profesionales, técnicos y auxiliares de la salud, así como los establecimientos dedicados al proceso, uso, aplicación o disposición final de plaguicidas, nutrientes vegetales y sustancias tóxicas o peligrosas para la salud, llevarán las estadísticas que les señale la Secretaría y proporcionarán a ésta la información correspondiente, sin perjuicio de las obligaciones de suministrar la información que le señalen otras disposiciones legales.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO  
DE LAS AUTORIZACIONES Y CERTIFICADOS  
CAPÍTULO I  
DE LAS AUTORIZACIONES SANITARIAS

ARTÍCULO 117.- Las autorizaciones sanitarias serán otorgadas por la Secretaría, y tendrán el carácter de licencias, constancias, permisos, registros o tarjetas de control sanitario.

ARTÍCULO 118.- Las autorizaciones sanitarias serán otorgadas por tiempo determinado o indeterminado.

Las autorizaciones por tiempo determinado podrán ser prorrogadas. Las autoridades sanitarias llevarán un registro de las autorizaciones concedidas.

ARTÍCULO 119.- La Secretaría podrá expedir, entre otros, licencias o constancias, según se trate, a saber:

A). - Requieren licencia sanitaria los establecimientos siguientes:

I.- Los que presten servicios de atención médica, y de asistencia social;

Ahora bien, vale la pena hacer énfasis que en la respuesta proporcionada por la Subsecretaría de Salud Pública, menciona que la Dirección de Salud Reproductiva no cuenta con la información solicitada y aun cuando depende jerárquicamente de la Subsecretaría no se garantiza la correcta tramitación en la búsqueda de la información, pues no se exhibe el documento mediante esta Dirección dio contestación

directamente, por lo que esta ponencia realizó una búsqueda vía internet encontrando la información siguiente referente al Manual de Organización de la Secretaría de Salud, en la siguiente liga electrónica la cual se encuentra dentro de las obligaciones de transparencia de la Secretaría de Salud, <https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2014/10/cxxxix-120-071014F-ANEXO-SALUD.pdf>

### ORGANIGRAMA GENERAL

#### SECRETARÍA PARTICULAR

- DEPARTAMENTO DE APOYO AL SECRETARIO
- DEPARTAMENTO DE ATENCIÓN CIUDADANA
- UNIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL
- UNIDAD DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN A PROCEDIMIENTOS LABORALES
- DEPARTAMENTO DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN A PROCEDIMIENTOS

#### LABORALES

#### SUBSECRETARÍA DE PREVENCIÓN Y PROMOCIÓN DE LA SALUD

##### DIRECCIÓN DE MEDICINA PREVENTIVA

- DIRECCIÓN DE EPIDEMIOLOGÍA
- DIRECCIÓN DE PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN
- DIRECCIÓN DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA
- DIRECCIÓN DE SALUD REPRODUCTIVA

#### SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

- DEPARTAMENTO DE CONTROL INTERNO
- DIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES
- DIRECCIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS
- DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS
- DIRECCIÓN JURÍDICA Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

#### SUBSECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y VINCULACIÓN SOCIAL

- COORDINACIÓN TÉCNICA
- DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA E INFORMÁTICA
- DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN
- DIRECCIÓN DE DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA
- COORDINACIÓN DE VINCULACIÓN SECTORIAL Y PARTICIPACIÓN

#### CIUDADANA

#### SUBSECRETARÍA DE CALIDAD Y ATENCIÓN MÉDICA ESPECIALIZADA

- DIRECCIÓN DE CALIDAD Y EDUCACIÓN EN SALUD
- DIRECCIÓN DE ATENCIÓN MÉDICA ESPECIALIZADA

*· DIRECCIÓN DE DESARROLLO DE SISTEMAS HOSPITALARIOS*  
*SUBSECRETARÍA DEL RÉGIMEN ESTATAL DE PROTECCIÓN SOCIAL EN*  
*SALUD*

- DIRECCIÓN MÉDICA*
- DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN*
- DIRECCIÓN DE AFILIACIÓN Y OPERACIÓN*

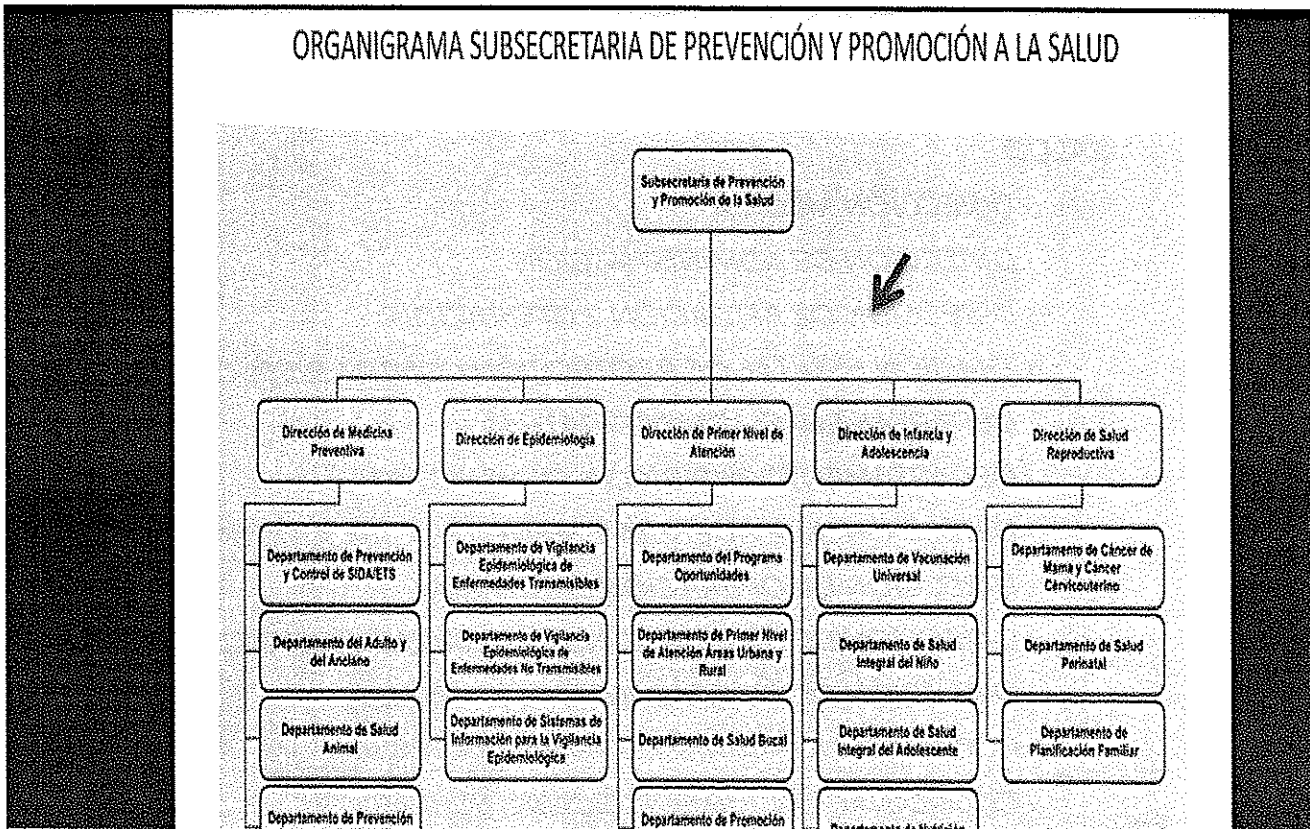
*COMISIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS*

- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO*
- DEPARTAMENTO JURÍDICO Y CONSULTIVO*
- DIRECCIÓN DE EVIDENCIA Y MANEJO DE RIESGOS SANITARIOS*
- DIRECCIÓN DE OPERACIÓN SANITARIA*
- DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN Y AUTORIZACIÓN SANITARIA*
- DIRECCIÓN DE SANIDAD INTERNACIONAL*
- COORDINACIÓN JURISDICCIONAL VICTORIA*
- COORDINACIÓN JURISDICCIONAL TAMPICO*
- COORDINACIÓN JURISDICCIONAL MATAMOROS*
- COORDINACIÓN JURISDICCIONAL REYNOSA*
- COORDINACIÓN JURISDICCIONAL NUEVO LAREDO*
- COORDINACIÓN JURISDICCIONAL EL MANTE*
- COORDINACIÓN JURISDICCIONAL SAN FERNANDO*
- COORDINACIÓN JURISDICCIONAL JAUMAVE*
- COORDINACIÓN JURISDICCIONAL MIGUEL ALEMÁN*
- COORDINACIÓN JURISDICCIONAL VALLE HERMOSO*
- COORDINACIÓN JURISDICCIONAL PADILLA*
- COORDINACIÓN JURISDICCIONAL ALTAMIRA*

De acuerdo a la Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas y su Manual de Organización, existen diversas áreas que, de acuerdo a sus atribuciones y funciones, podrían contar con la información requerida, las cuales se citan a continuación:

“Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud”, en donde en su Organigrama de la Subsecretaría existe una “Dirección de Salud Proactiva”, como se inserta a continuación:

**ORGANIGRAMA SUBSECRETARIA DE PREVENCIÓN Y PROMOCIÓN A LA SALUD**



Expuesto lo anterior es importante citar las funciones y responsabilidades con las que cuenta dicha Dirección.

- Son coordinar las estrategias y líneas de acciones de los programas de atención perinatal, planificación familiar, detección y control de cáncer en la mujer y atención a la violencia sexual, con la finalidad de hacer más eficiente la operación a nivel jurisdiccional y hospitalaria, para lograr una atención integral e integrada de servicios de salud en la población general.

**COMISIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS**

- Articular los mecanismos de gestión para una vinculación interinstitucional con los diferentes actores que participan en materia de regulación sanitaria a fin de lograr una coordinación efectiva, ya sea del orden público, privado y social del Estado.

Es importante hacer hincapié a lo establecido en el artículo 12 numeral 1 y 2, fracción I, el cual señala que toda la información pública, generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible, por lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones establecidos en la ley local y general de la materia, así mismo, las

autoridades competentes deben garantizar que toda dicha información sea veraz, completa, oportuna, accesible, confiable, verificable y en lenguaje sencillo, salvaguardando y dando cumplimiento en todo momento el derecho de acceso a la información de los particulares.

Por lo tanto se concluye que la respuesta otorgada por el sujeto obligado a través de encargado de despacho de la Subsecretaría de Salud al no atender a cabalidad lo requerido por el particular, no realizó la búsqueda amplia y exhaustiva de la información en razón de que no se tiene la certeza de que la búsqueda se realizara en todas las áreas que de acuerdo a sus facultades y competencias pudieran contar con ella, siendo vulnerado el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública en agravio del promovente, apartándose de los principios que todo sujeto obligado debe seguir de conformidad con lo estipulado en la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

De lo mencionado se desprende la importancia de llevar a cabo el procedimiento a la luz de la normatividad de transparencia vigente en el Estado, ya que su cumplimiento trae consigo que el solicitante tenga la certeza de que su solicitud fue atendida correctamente, es decir, que se siguieron los pasos señalados en la Ley, efectuándose una búsqueda de la documentación respectiva en las áreas pertinentes para su localización.

**QUINTO. Decisión.** Expuesto lo anterior, con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **REVOCA** la respuesta, a la solicitud de información con número de folio 280517224000300 de la Plataforma Nacional de Transparencia, y se le instruya a que realice una búsqueda exhaustiva, amplia y razonable de la información en todas las unidades administrativas competentes de la expresión documental que de atención puntual a todos y cada uno de los aspectos requeridos en la solicitud de información, y una vez localizada, la entregue a la persona recurrente.

Por lo tanto, con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutive de este fallo, se requerirá a la Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Tamaulipas, para que dentro de los diez días hábiles siguientes en que sea notificado de la presente resolución proporcione a este Órgano Garante a través del correo electrónico oficial de cumplimiento [secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx](mailto:secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx), y al particular, a través de correo electrónico proporcionado en su interposición del medio de defensa, toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

a. Realice y acredite la búsqueda amplia, exhaustiva y razonable de la información en todas las áreas que pudieran generarla o poseerla, y otorgue una respuesta en la que privilegie el principio de máxima publicidad entregando la información de la manera en que obre en sus archivos, en la que dé contestación concreta a la solicitud de información, en la que se requiere lo siguiente:

- 1. El tipo de procedimiento de reproducción asistida que se realiza en el estado
- 2. Número de instituciones públicas autorizados para realizar estos procedimientos
- 3. Número de instituciones privadas autorizados para realizar estos procedimientos
- 4. El número de procedimientos de reproducción asistida realizados durante los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023 tanto en instituciones públicas como privadas
- 5. El número de nacimientos como resultado de las técnicas de reproducción asistida realizadas durante los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023 tanto en instituciones públicas como privadas.

b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.

c. Dentro de los mismos diez días, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que

contengan la información y acrediten la entrega total a este Instituto y al particular.

d. En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Lo anterior resulta necesario para que este Instituto cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución.

SEXTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

## RESUELVE

PRIMERO. Los agravios formulados por el particular, en contra de la Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Tamaulipas resulta fundado, según lo dispuesto en el considerando CUARTO del presente fallo.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se ordena REVOCAR las respuesta otorgada en fecha once de septiembre del dos mil veinticuatro, otorgada por el Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Tamaulipas, de conformidad con lo expuesto en el considerando CUARTO del fallo en comento, a fin de que proporcione dentro de los diez días hábiles siguientes en que sea notificado de la presente resolución, al correo electrónico oficial de cumplimiento [secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx](mailto:secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx), y del recurrente, toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

a. Realice y acredite ante este Instituto la búsqueda amplia, exhaustiva y razonable de la información en todas las áreas que pudieran tenerla, y otorgue una respuesta en la que dé contestación concreta a la solicitud de información, y envíe al particular y a este Organismo Garante lo siguiente:

- 1. El tipo de procedimiento de reproducción asistida que se realiza en el estado
- 2. Número de instituciones públicas autorizados para realizar estos procedimientos
- 3. Número de instituciones privadas autorizados para realizar estos procedimientos
- 4. El número de procedimientos de reproducción asistida realizados durante los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023 tanto en instituciones públicas como privadas
- 5. El número de nacimientos como resultado de las técnicas de reproducción asistida realizadas durante los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023 tanto en instituciones públicas como privadas.



b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.

c. Dentro de los mismos diez días, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que contengan la información y acrediten la entrega total a este Instituto y al particular.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo, emitido por el Pleno de este Organismo garante.

CUARTO. Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

QUINTO. Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

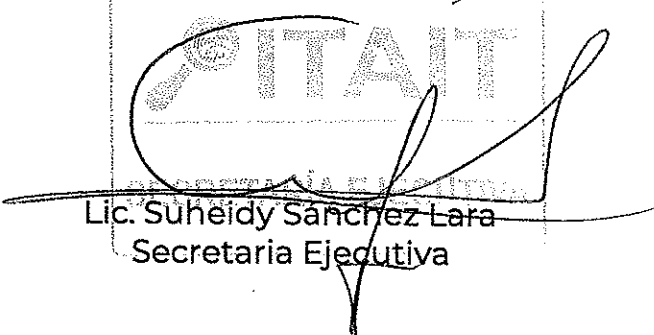
SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo ap/10/04/07/16 del cuatro de julio del dos mil dieciséis, dictado por el Pleno de este organismo garante.

Así lo resolvieron por unanimidad, la licenciada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y los licenciados Rosalba Ivette Robinson Terán y Luis Adrián Mendiola Padilla, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, siendo presidenta y ponente la primera de los nombrados, asistidos por la licenciada Suheidy Sánchez Lara, Secretaria Ejecutiva, mediante designación de acuerdo AP-14-II-2023, aprobado en fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintitrés e iniciando sus funciones a partir de fecha primero de junio del dos mil veintitrés, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

  
Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla  
Comisionada Presidenta

  
Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán  
Comisionada

  
Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla  
Comisionado

  
Lic. Suheidy Sánchez Lara  
Secretaria Ejecutiva